

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00320 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En razón a que el programa con el que se grabó la audiencia de instrucción y juzgamiento falló para el momento en el que se escuchaba al testigo, procede el despacho a ordenar la reconstrucción de la audiencia en lo tocante a la prueba que acaba de indicarse, para lo cual se dispone escuchar nuevamente el ciudadano Manuel Alejandro Aguilar Molano.

Lo anterior se realizará en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento ya programada. Así las cosas, la parte demandada deberá traer al testigo para la próxima fecha.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00082 00

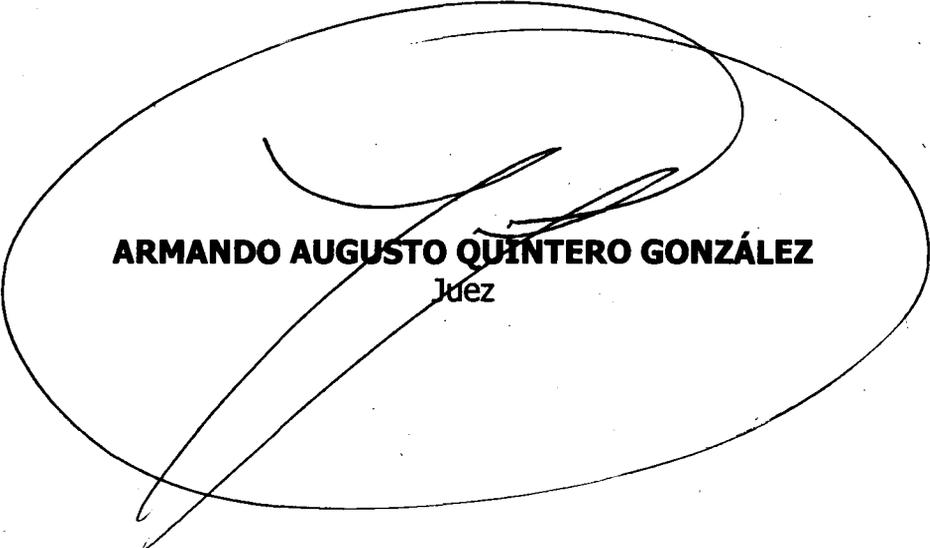
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda Ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- Allegue certificado de existencia y representación legal que acredite el vínculo y facultades que tiene la señora Alicia Alarcón Díaz con la sociedad AECSA, en razón al endoso en procuración dado al abogado Carlos Daniel Cárdenas Avilés
- Allegue certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no superior a un (1) mes, del inmueble dado en hipoteca, con el fin de establecer el estado actual del mismo y evitar futuras nulidades.
- De la indebida a acumulación de pretensiones vista en el literales c) y e), preséntasen las misma por separado en razón a que todas tienen valor en UVR diferente y fecha de exigibilidad diferente.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado; en físico y medio magnético.

Notifíquese y cúmplase



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



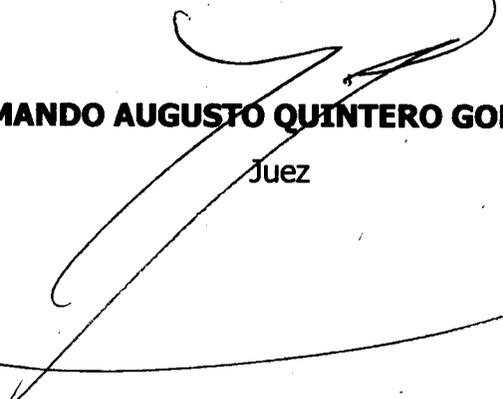
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

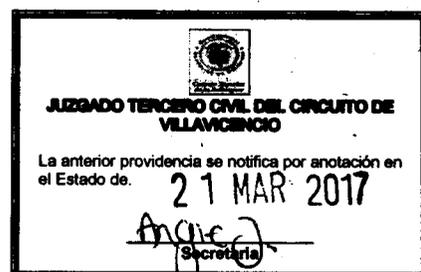
Expediente N° 500013103003 2017 00088 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Estese a lo dispuesto en proveído de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00002 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Del escrito visto a folios 226 a 229, con el propósito de evitar nulidades procesales, el despacho se abstiene de darle trámite toda vez que no se puede determinar quiénes son los que suscriben el documento con su nombre claro y acreditar la calidad en la que pretenden actuar.

De la solicitud de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y terminar por desistimiento tácito, revisado el expediente se observa los memoriales allegados por el actor intentando dar impulso procesal con anterioridad a que cumpliera un año de inactivo, razón por la cual no es procedente acceder a lo solicitado.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** al demandante allegar el certificado de tradición de cada uno de los predios, conforme se dispuso en proveído de 10 de abril de 2015 (fol. 225), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

De la notificación por conducta concluyente pretendida por el apoderado judicial de la parte actora este despacho no la tiene en cuenta toda vez que la misma no reúne los requisitos del artículo 301 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: cct03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

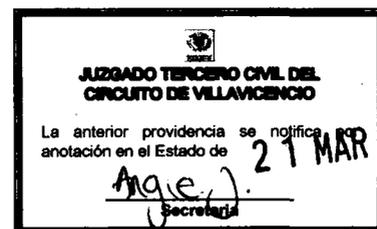
Expediente N° 500013103003 2012 00084 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

No hay sobre que proveer, devuélvase el proceso secretaria y póngase a disposición de las partes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

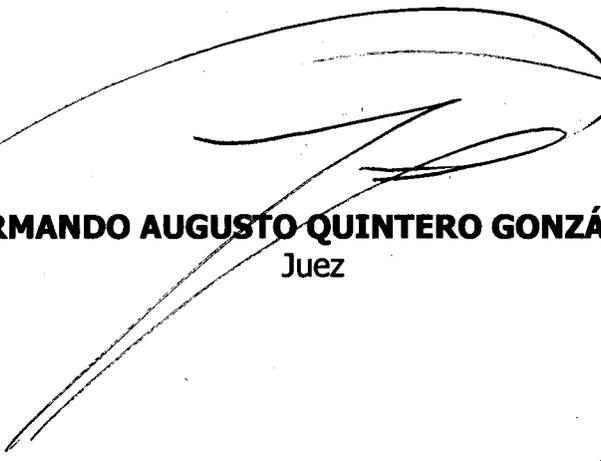
Expediente Nº 500013103 002 2009 00326 00

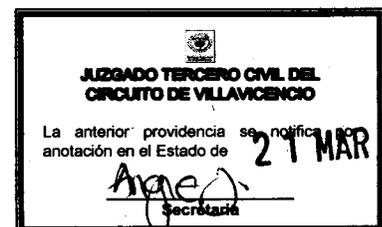
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Téngase por agregado el oficio 626 de 2017 remitido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente.

De la solicitud elevada por el Abogado Edgar Antonio Hernández Parrado, y de la respuesta dada por el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, este despacho se dispone a oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, para que efectúe la conversión de dichos dineros y sean puestos a disposición de este juzgado y para el presente asunto, remítase con el oficio copia de los folios 128 al 135 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00260 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

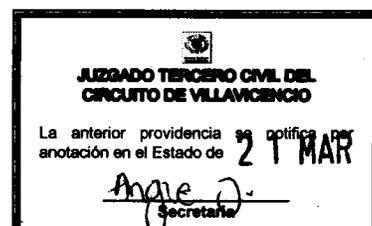
Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda.

Accederse al anterior pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte actora, en consecuencia, se **dispone** decretar el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-34724 de la ciudad, en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley, y de conformidad con lo dispuesto en el canon 595, parágrafo, del Código General del Proceso, **Alcalde Municipal de Villavicencio**, para que lleve a cabo la diligencia, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. Se le faculta además, para que sub comisione; y para que en evento, que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, Se designa como secuestre a **Pedro Antonio Sánchez Sánchez**, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00262 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

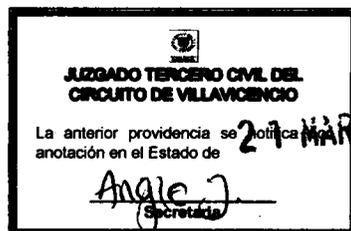
Téngase por agregado el oficio remitido por el Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, póngase en conocimiento de la partes para lo pertinente.

De la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 56, no se accede a la misma en razón a que el embargo de dineros no procede dentro de un proceso divisorio.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 0086 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente asunto en estudio para resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, se advierte que:

Observa el Despacho que el documento allegado como base de ejecución, no cumple con los requisitos del **artículo 622 del C. de Comercio el título valor no se encuentra diligenciado para hacerlo valer**, por consiguiente ésta no presta mérito ejecutivo, razón suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia el Juzgado **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por carencia de título valor y ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, lo anterior con fundamento en el artículo 422 del Código General de Proceso, que prevé "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*".

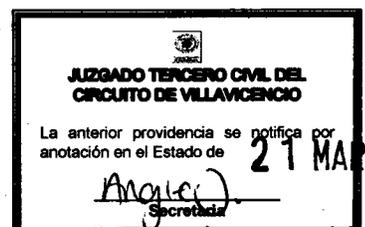
Se **reconoce** personería a la Abogada Doris Beatriz Ospina Sánchez, como apoderada de la parte acota, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00326 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2009, éste despacho admitió la demanda, y desde el 8 de octubre de 2015 se ordenó la inscripción de la demanda, sin que desde dicha fecha, el actor haya solicitado o realizado actuación alguna que dé impulso al presente asunto durante más de un (1) año. Así las cosas, y revisado el plenario, observa esté Juez que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por lo tanto se procederá a dejar sin efectos la presente demanda y declarar la terminación del proceso con la consecuencias que ello acarree.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efectos la presente demanda incoada por **Yurany Rojas Leal** contra **Elkin Rojas Leal y Jorge Herminso Rojas Leal**, por lo tanto declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

TERCERO.- Conforme lo dispone el literal g) del canon normativo en cita, 317, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, **con las constancias del caso**, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2003 00249 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

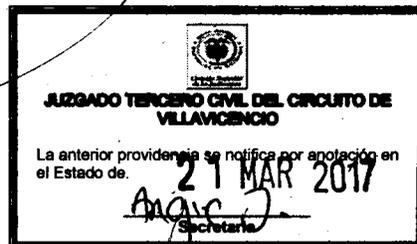
Comoquiera que la parte demandante no cumplió la carga de notificar personalmente a Alexander Villada, toda vez que el citatorio allegado no comprende todos los actos que se deben surtir conforme a los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, se considera que el extremo actor deberá cumplir con la totalidad de los mismos, puesto que lo conseguido con dicha comunicación fue interrumpir el término otorgado en auto de 15 de febrero del año en curso, de modo que se reinició el periodo de 30 días concedido.

En ese sentido, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Alexander Villada, con el fin de notificarle el mandamiento de pago de 21 de abril del 2014 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00476 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que se notificó en debida forma a la demandada y vencido el término del traslado, el Despacho encuentra que lo procedente es fijar fecha para que se lleve a cabo la audiencia mentada en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, para lo cual se señala el **día jueves 27 de julio de 2017 a las 8:00 a.m.**

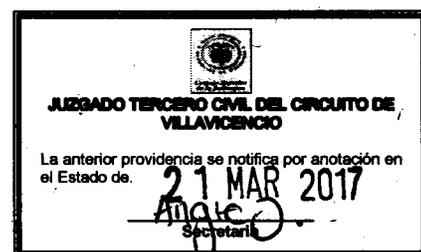
Igualmente se cita al Ministerio Público para que asista a la diligencia, advirtiéndole la obligatoriedad de su asistencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00092 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Previo continuar con el trámite requiérase al actor para que allegue la citación para la notificación personal y su correspondiente certificado de entrega de los demandados María Esther Colorado González y Ernesto Alvarez Castro, el cual se tuvo que realizar con anticipación a la notificación por aviso allegada; así como la certificación de entrega de las notificaciones por aviso de los mismos demandados. Para que se aporte estos documentos se otorga el termino de cinco (5) días, vencidos los cuales entre el expediente al despacho.

Téngase por contestada la demanda en términos por parte de la curadora ad litem la abogada Gladys Alicia Santacruz Legarda.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 21 MAR 2017  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00088 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior de **ejecutivo**, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

- Allegue el plan de pagos o de amortización acordado, de las cuotas causadas, en la que se discrimine los diferentes conceptos que comprende (capital, e intereses corrientes) y refleje el saldo de capital, mes a mes en lo que respecta la obligación contenida en el pagare No. 221138910209.
- Aclare el tipo de demanda que pretende incoar toda vez que el libelo de la demanda alude ser una ejecutiva, pese a que se invoca una hipoteca la cual se debería tramitar conforme lo dispone los artículos 467 o 468 del Código General del Proceso.
- En caso de pretender las establecidas para ejecutivo con garantía real, allegue la escritura pública No. 3742 del 11 de septiembre de 2012 de la notaria tercera de Villavicencio.

Del escrito de subsanación alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado; en físico y medio magnético.

Reconózcase personería a la abogada Ninger Andrea Anturi Gómez, como apoderada judicial de la parte actora, conforme a los términos y fines del poder conferido

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

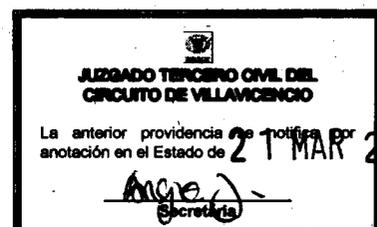
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda acumulada.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora y vista a folios 126, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

12 Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrarse acertada, se aprueba la liquidación de costas de la demanda principal.

De la liquidación del crédito aportada por la parte actora y vista a folios 24 a 26, por secretaria córrasele traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

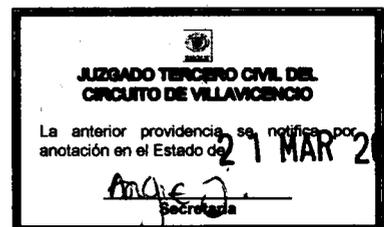
Expediente N° 500013103003 2013 00336 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se toma atenta nota del embargo de bienes y/o remanentes del demandado Inmobiliaria Execol S.A.S., comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías y Conocimiento en Acacias, Meta, mediante oficio N° J1-311 de 2017¹, medida limitada hasta la suma de \$103.000.000.00. Secretaría, tenga en cuenta esta medida. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 56 cuaderno 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00259 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

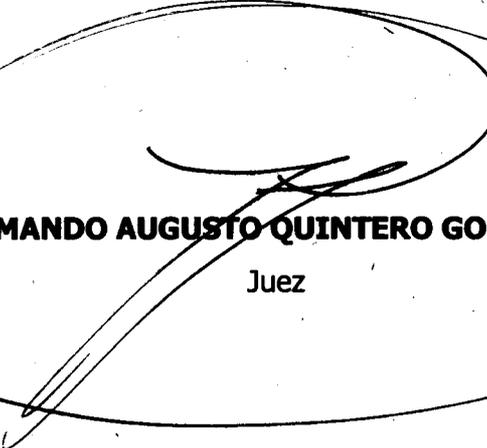
Comoquiera que quienes fueron designados inicialmente para fungir como Curador *ad-litem* de Fredy Alejandro Vanegas Acosta no se posesionaron del cargo, se procede a su remplazo, designando a:

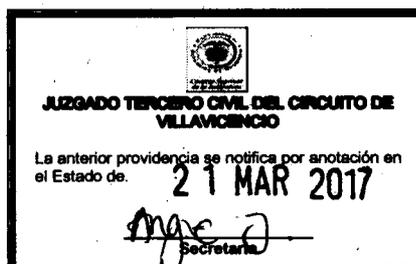
- a. Sonia Patricia Baquero Pérez
- b. Marisol Barajas Torres
- c. Yency Nardelli Benjumea Rodríguez

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, se mantiene lo dispuesto en proveído de 20 de enero del año en curso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00205 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la remisión del citatorio y el aviso en debida forma a la demandada, se tiene por notificada por aviso.

Ahora, en atención a que la recepción del aviso ocurrió el 17 de febrero del año en curso, se tiene que el día por el que se entiende surtida la notificación correspondió al día 20 de dicho mes, luego, los 3 días con que contaba la accionada para retirar copias se vencieron el día 23, de modo que el término para contestar la demanda empezó a partir del día 24 y vencía hasta el día 9 de marzo de la presente anualidad, por lo que los 10 días con que contaba la ciudadana Guevara se vieron interrumpidos con el ingreso del expediente al Despacho, de modo que se devuelve el mismo a Secretaría, con el fin de que se reanude el término restante y la demandada pueda hacer ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, si es del caso.

Cumplido lo anterior y vencido el plazo mencionado, ingrese el asunto de la referencia al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00191 00

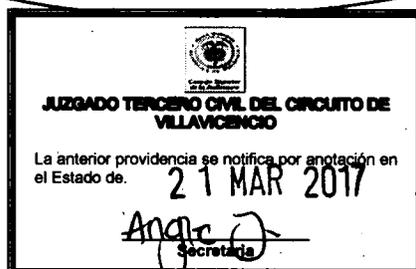
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Manténgase en Secretaría, por el término de cinco (5) días, el escrito en el que se formularon excepciones de mérito por Condominio Baru – Propiedad Horizontal, con el propósito de que el demandante pueda solicitar pruebas adicionales.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00191 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose corrido el debido traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, el Despacho encuentra que las mismas están llamadas a ser desestimadas por las razones que se pasan a exponer.

Frente a "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en el entendido que el demandado pretende la vinculación de quienes participaron en la asamblea por la que se adoptó la decisión que con el presente proceso se pretende anular, el Despacho encuentra que la misma no es procedente en el entendido que quienes están llamados a ser parte en el juicio objeto de estudio son, por un lado el impugnante, y por otro, la persona jurídica accionada por ser el ente quien adoptó la determinación que se ataca.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que la Asamblea y los demás órganos o personas que participaron en la adopción de las decisiones que sean objeto de inconformidad, como la que se revisa en esta oportunidad, son únicamente componentes de la persona jurídica, cuya función es reflejar la voluntad de ésta, de modo que no es necesario vincular a los integrantes de la asamblea, por tratarse de un mismo ente, el que ya hace parte del litigio que aquí se resuelve.

Por otro lado, en lo que refiere al requisito de procedibilidad y la variación de los términos suspensión, que se encuentra en el acta de conciliación; y la declaración de nulidad que aparece en las pretensiones de la demanda; se advierte que el mismo fue agotado, toda vez que lo que refieren una y otra corresponde al cese de los efectos que la decisión genera; aunado a que la "nulidad" de una determinación adoptada por una persona jurídica no es susceptible de conciliarse sino que, si se dan los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00511 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Requírase a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, acredite el diligenciamiento de los oficios N° 3238 y N° 3239 de 14 de octubre del 2016, so pena de tener por desistida las pruebas correspondientes, conforme lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Visto que el auxiliar de la justicia designado en el asunto de la referencia no tomó posesión del cargo, se le releva del mismo; sin embargo, el Despacho se abstiene de nombrar un nuevo auxiliar para que cumpla la labor encomendada consistente en determinar el monto de los perjuicios ocasionados a los demandantes, lo anterior, toda vez que dicha tarea es propia del Despacho, por lo que se prescinde de dicha prueba.

Póngase en conocimiento del extremo pasivo el oficio remitido por el Juzgado 4 Civil Municipal de esta ciudad.

Cumplido lo anterior, o vencido el término otorgado, ingrese al Despacho el negocio para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

Email: este03vcio@cendej.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00323 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la comunicación remitida por Pedro Alfonso Mestre Carreño, ex Agente Especial Liquidador de Saludcoop EPS – Liquidada.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	21 MAR 2017
	 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

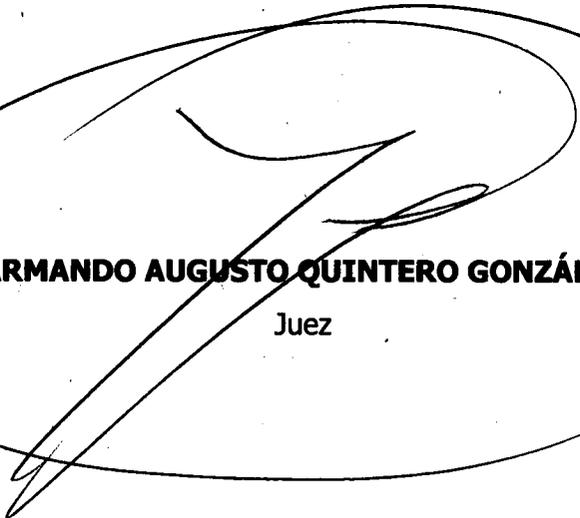
Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

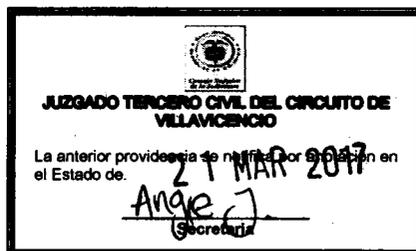
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se fija como fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 153204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el 27 de abril del 2017 a las 3:00 p.m.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **\$230.211.072,00.¹**, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Folio 83, cuaderno de medidas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por la inspección de policía comisionada y dado que "*[c]uando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes...*", se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), incluyéndose la de subcomisionar, a quien se librárá despacho comisorio en los términos del proveído de 15 de febrero del 2017, con los insertos del caso, entre los que se incluirá copia de la providencia obrante a folio 238.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 21 MAR 2017  Secretaría

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00417 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

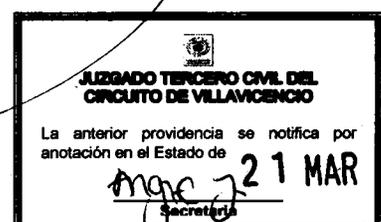
Seria del caso resolver sobre la posibilidad de seguir adelante la ejecución, con ocasión de la comparecencia de Clímaco Alberto Trujillo Mazo al asunto de la referencia, de no ser porque éste se notificó de forma personal del mandamiento de pago proferido en el presente proceso, pero no lo hizo en calidad de gerente o representante legal del MPO CONCRETOS SAS, motivo por el que Despacho, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de MPO Concretos SAS, con el fin de notificarle la orden de apremio de 12 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00443 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por otro lado, vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2015	SEPTIEMBRE	\$130.792.626,00	19,26%	2,2179 %	0,0734 %		20	\$ 0	\$1.920.243,21	
	OCTUBRE	\$130.792.626,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 2.910.619	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$130.792.626,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 2.910.619	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$130.792.626,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 2.910.619	\$0,00	
2016	ENERO	\$130.792.626,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 2.959.218	\$0,00	
	FEBRERO	\$130.792.626,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 2.959.218	\$0,00	
	MARZO	\$130.792.626,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 2.959.218	\$0,00	
	ABRIL	\$130.792.626,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 3.078.080	\$0,00	
	MAYO	\$130.792.626,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 3.078.080	\$0,00	
	JUNIO	\$130.792.626,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 3.078.080	\$0,00	
	JULIO	\$130.792.626,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 3.187.954	\$0,00	
	AGOSTO	\$130.792.626,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 3.187.954	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$130.792.626,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %		13	\$ 0	\$1.370.717,64	
	TOTAL								\$ 33.219.658	\$ 3.290.961

CAPITAL	\$130.792.626,00
Intereses Corrientes	\$3.222.240,00
Interés Moratorio	\$36.510.618,42
TOTAL	\$170.525.484,42

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$170.525.484,42**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 13 de septiembre de 2016**.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

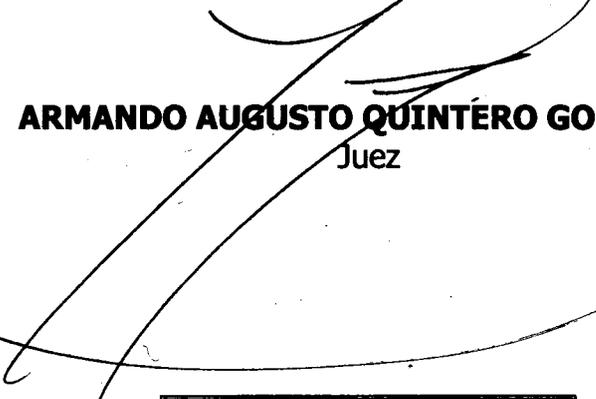
Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTÉRO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00025 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

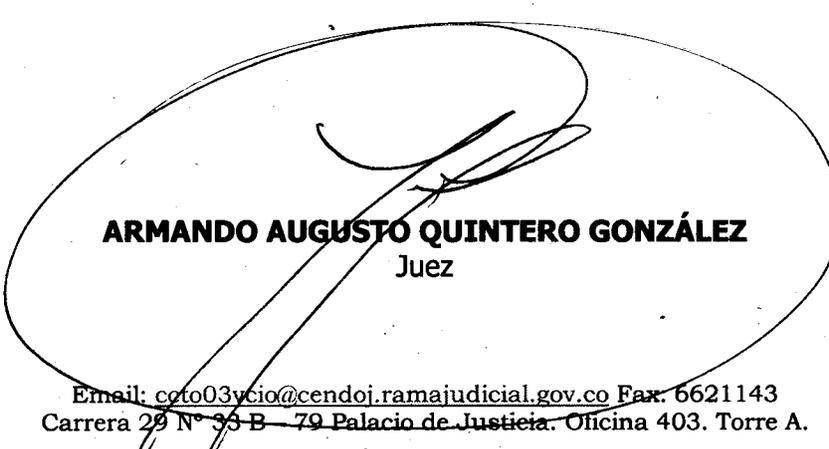
Visto que el perito afirma requerir del concepto de un "experto en contabilidad", se colige que el auxiliar de la justicia no está en capacidad de cumplir la labor encomendada por sí mismo, lo que impide que se le confíe dicho encargo, toda vez que, precisamente, el Despacho lo que pretende con la prueba pericial es que una persona que tenga conocimiento del área brinde un concepto, sea técnico, científico o artístico, que sirva de prueba en el proceso de la referencia.

En ese sentido, se releva a Wilson Efraín Cano Herrera del cargo, y se designa a German Eduardo González Moncada, a quien se le concede el término de 15 días contados a partir de su posesión, para rendir la experticia ordenada en diligencia de 16 de septiembre de 2015. Se le fijan como gastos de pericia, la suma de \$400.000,00, y como honorarios provisionales, la cantidad de \$400.000,00.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración correspondiente, en lo que refiere a permitir el acceso al bien, a la documentación que éste necesite, y demás aspectos que requiera el perito aquí designado, so pena de aplicarse las consecuencias que señala el artículo 233 del Código General del Proceso.

En caso de no que el extremo actor sea renuente, se entenderá cierto cualquier hecho susceptible de confesión que se hubiere buscado demostrar por medio de la experticia, sumado a la multa correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00013 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a realizar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia en atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en su solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, el informe que antecede y la certificación remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

En ese sentido, se tiene que en la medida que exista otro asunto en el que ya se haya resuelto en relación con los hechos y peticiones del libelo genitor por parte de otro funcionario judicial impide que se profiera decisión en relación con el fondo del caso.

Sin embargo, como no ha sido posible determinar si existe providencia que haya dado fin al litigio de radicado 500013103001 2014 00192 00, se decreta –de oficio- la prueba correspondiente en oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad para que remita copia del auto que haya decretado o negado la división material, u ordenado la división ad valorem, así como del proveído que resolvió la segunda instancia, si existió, y de la sentencia que haya aprobado la partición o por la que se haya distribuido el producto del remate del inmueble.

Allegada respuesta por parte del mencionado Juzgado o aportada solicitud de desistimiento por quienes hacen parte (actores y accionados) del litigio encargado a este Despacho, se resolverá lo pertinente.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito al apoderado de los accionantes.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03veio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 38 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



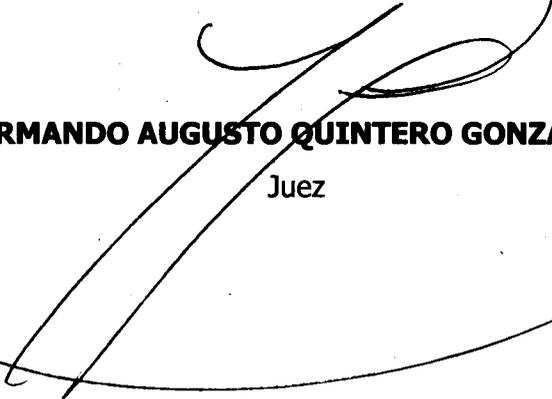
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

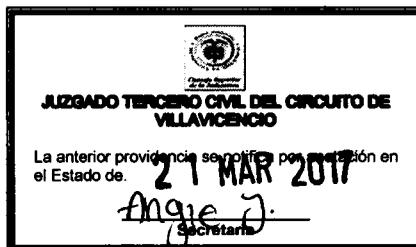
Expediente N° 500013103003 2007 00267 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Visto que la parte actora no manifestó nada en relación con el requerimiento elevado por Medicina Legal, se requiere a la misma -para que en el término de 30 días- indique o solicite lo que considere pertinente, so pena de tener por desistida la prueba, según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00285 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

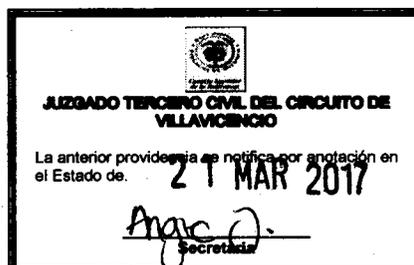
Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad litem de las herederos indeterminados de Federico Herrera Parrado.

Ahora bien, sería del caso correr el debido traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el auxiliar de la justicia, de no ser porque el término para que la demandada y las sucesoras procesales del ciudadano Herrera propongan excepciones se vio interrumpido con el ingreso del asunto de la referencia al Despacho, por lo que deberá devolverse el expediente a Secretaría, donde terminará de cumplirse el lapso de tiempo restante, para luego ordenar lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00417 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que quienes fueron designados inicialmente para fungir como Curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Jorge Alberto Mateus Cayle y de las personas indeterminadas no se posesionaron del cargo, se procede a su remplazo, designando a:

- a. Clara Esperanza Carvajal Ávila
- b. Juan Sebastián Castellanos Herrera
- c. Alik D' derlee Sánchez

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, se mantiene lo dispuesto en proveído de 27 de enero del año en curso.

Por otro lado, y con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de María Piedad Matus Álvarez y del Procurador Agrario, con el fin de notificarles el auto admisorio de 17 de mayo del 2016 junto al auto de 16 de septiembre de 2016, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03ycjo@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00427 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que no existe título judicial alguno pendiente por pagar y se dio fin al proceso por pago total de la obligación, se ordena el archivo del asunto de la referencia.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00329 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que quienes fueron designados inicialmente para fungir como Curador *ad-litem* de las personas indeterminadas no se posesionaron del cargo, se procede a su remplazo, designando a:

- a. Sandra Inés Bernal Torres
- b. Rocio Maritza Bonilla Gutiérrez
- c. María Elvia Bulla Gaitán

Comuníqueseles esta determinación en los términos señalados por el numeral 2° del artículo 9° del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, se mantiene lo dispuesto en proveído de 13 de enero del año en curso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 01033 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que con la decisión de 1 de marzo de 2017 se puede llegar a desconocer la posibilidad que tiene el demandante de continuar la presente ejecución, conforme lo permite el canon 222 de la Ley 222 de 1995, se deja sin valor ni efecto dicha providencia.

Por otro lado, se dispone poner en conocimiento de la parte demandante la terminación del concordato, y posterior liquidación, adelantado por Ricardo Malagón Bernal.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00237 00

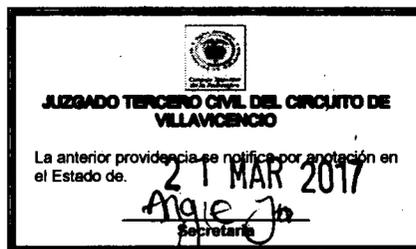
Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se reconoce a William Sneider Ángel Ángel como apoderado de Agropecuaria de Comercio SAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requírase a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio N° 011 de 13 de febrero del 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2011 00365 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que existe liquidación del crédito en firme y se reportaron dineros por pagar, según la relación de depósitos judiciales que antecede, se ordena la entrega de los títulos N° 445010000443702, N° 445010000441729, N° 445010000438884, N° 445010000437931, N° 445010000436752, N° 445010000434357, N° 445010000431706, N° 445010000429382, N° 445010000426041, N° 445010000424035, N° 445010000421182, N° 445010000418753, N° 445010000416405, N° 445010000370583, y N° 445010000350245 a William Alberto Almariz Montañez, teniéndose como beneficiario de los mismos a Carlos Eduardo Otero García.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

21 MAR 2017

Angie J.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00041 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados al libelo genitor en auto de veintidós (22) de febrero de 2017, se **rechaza** el mismo, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de **21 MAR 2017**

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00174 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que fueron elaborados los oficios de medidas y no existen títulos judiciales a disposición del asunto de la referencia, se ordena su archivo.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	27 MAR 2017
	 Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1999 00057 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de dos años, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 13 de febrero del 2004, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

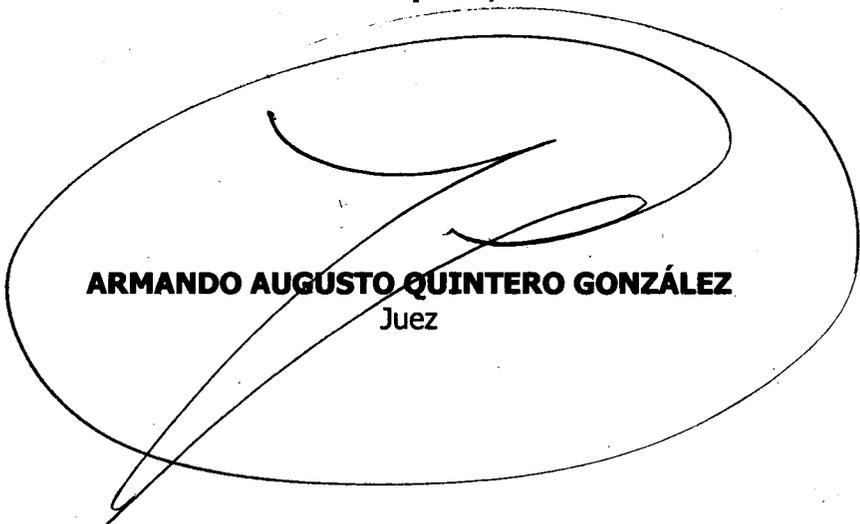
1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda. Del mismo modo, por secretaría verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiase.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 1998 04366 00

Villavicencio, quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que las copias aportadas no son la totalidad de los documentos que hacen parte de la escritura pública No. 451 de la Notaria Primea; se requiere al memorialista par que allegue la misma, con el lleno de los anexos que hacen parte de aquella.

Además, las copias no son legibles, por lo que los documentos deberán ser de la mejor calidad posible, de traerse en copia.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes indicados en los párrafos anteriores, allegar completa con sus anexos la escritura pública 451 de 1990 de la Notaria Primera dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito. Que la parte requerida allegue la documentación que acredite dicha carga en el mismo término otorgado.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccj03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00425 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso- la modifica de la siguiente manera:

Letra de Cambio por valor de **COP\$67.500.000,00:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	SEPTIEMBRE	\$67.500.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.502.124	\$0,00
	OCTUBRE	\$67.500.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.490.636	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$67.500.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.490.636	\$0,00
	DICIEMBRE	\$67.500.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.490.636	\$0,00
2015	ENERO	\$67.500.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.493.510	\$0,00
	FEBRERO	\$67.500.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.493.510	\$0,00
	MARZO	\$67.500.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.493.510	\$0,00
	ABRIL	\$67.500.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.504.994	\$0,00
	MAYO	\$67.500.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.504.994	\$0,00
	JUNIO	\$67.500.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.504.994	\$0,00
	JULIO	\$67.500.000,00	19,26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.497.100	\$0,00
	AGOSTO	\$67.500.000,00	19,26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.497.100	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$67.500.000,00	19,26%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.497.100	\$0,00
	OCTUBRE	\$67.500.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.502.124	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$67.500.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.502.124	\$0,00
	DICIEMBRE	\$67.500.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.502.124	\$0,00
2016	ENERO	\$67.500.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.527.205	\$0,00
	FEBRERO	\$67.500.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.527.205	\$0,00
	MARZO	\$67.500.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.527.205	\$0,00
	ABRIL	\$67.500.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.588.548	\$0,00
	MAYO	\$67.500.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.588.548	\$0,00
	JUNIO	\$67.500.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.588.548	\$0,00
	JULIO	\$67.500.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 1.645.252	\$0,00
	AGOSTO	\$67.500.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 1.645.252	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$67.500.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 1.645.252	\$0,00
	OCTUBRE	\$67.500.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.691.073	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$67.500.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.691.073	\$0,00
	DICIEMBRE	\$67.500.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.691.073	\$0,00
2017	ENERO	\$67.500.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1		\$ 1.715.652	\$0,00
	FEBRERO	\$67.500.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %		7	\$ 0	\$397.078,19
TOTAL								\$ 45.039.107	\$ 397.078

CAPITAL	\$67.500.000,00
---------	-----------------

Interés corrientes	\$4.674.825,00
Interés Moratorio	\$45.436.184,81
Interés comercial causado	\$43.841.000,00
TOTAL	\$161.252.009,81

Letra de cambio por valor de **COP\$70.000.000,00:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	SEPTIEMBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.557.759	\$0,00
	OCTUBRE	\$70.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.545.845	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$70.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.545.845	\$0,00
	DICIEMBRE	\$70.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 1.545.845	\$0,00
2015	ENERO	\$70.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.548.825	\$0,00
	FEBRERO	\$70.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.548.825	\$0,00
	MARZO	\$70.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 1.548.825	\$0,00
	ABRIL	\$70.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.580.735	\$0,00
	MAYO	\$70.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.580.735	\$0,00
	JUNIO	\$70.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 1.580.735	\$0,00
	JULIO	\$70.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.552.548	\$0,00
	AGOSTO	\$70.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.552.548	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$70.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 1.552.548	\$0,00
	OCTUBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.557.759	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.557.759	\$0,00
	DICIEMBRE	\$70.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 1.557.759	\$0,00
2016	ENERO	\$70.000.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.583.788	\$0,00
	FEBRERO	\$70.000.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.583.788	\$0,00
	MARZO	\$70.000.000,00	19,68%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 1.583.788	\$0,00
	ABRIL	\$70.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.647.383	\$0,00
	MAYO	\$70.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.647.383	\$0,00
	JUNIO	\$70.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 1.647.383	\$0,00
	JULIO	\$70.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080816 %	1		\$ 1.706.188	\$0,00
	AGOSTO	\$70.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080816 %	1		\$ 1.706.188	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$70.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080816 %	1		\$ 1.706.188	\$0,00
	OCTUBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.753.705	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.753.705	\$0,00
	DICIEMBRE	\$70.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 1.753.705	\$0,00
2017	ENERO	\$70.000.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1		\$ 1.779.195	\$0,00
	FEBRERO	\$70.000.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %		7	\$ 0	\$411.784,78
TOTAL								\$46.707.222	\$ 411.785

CAPITAL	\$70.000.000,00
Intereses corrientes	\$4.927.766,00
Interés Moratorio	\$47.119.008,47
Interés Moratorio Causado	\$45.257.333,00
TOTAL	\$167.304.106,4

Letra de cambio por valor de **COP\$10.000.000,00:**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
								INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2014	SEPTIEMBRE	\$10.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 222.537	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 220.835	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 220.835	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000,00	19,17%	2,2084 %	0,0731 %	1		\$ 220.835	\$0,00

2015	ENERO	\$10.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 221.261	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 221.261	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000,00	19,21%	2,2126 %	0,0732 %	1		\$ 221.261	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 222.962	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 222.962	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000,00	19,37%	2,2296 %	0,0738 %	1		\$ 222.962	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 221.793	\$0,00
	AGOSTO	\$10.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 221.793	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.000.000,00	19,28%	2,2179 %	0,0734 %	1		\$ 221.793	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 222.537	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 222.537	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000,00	19,33%	2,2254 %	0,0737 %	1		\$ 222.537	\$0,00
2016	ENERO	\$10.000.000,00	19,88%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 226.253	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000,00	19,88%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 226.253	\$0,00
	MARZO	\$10.000.000,00	19,88%	2,2625 %	0,0749 %	1		\$ 226.253	\$0,00
	ABRIL	\$10.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 235.340	\$0,00
	MAYO	\$10.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 235.340	\$0,00
	JUNIO	\$10.000.000,00	20,54%	2,3534 %	0,077858 %	1		\$ 235.340	\$0,00
	JULIO	\$10.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 243.741	\$0,00
	AGOSTO	\$10.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 243.741	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$10.000.000,00	21,34%	2,4374 %	0,080616 %	1		\$ 243.741	\$0,00
	OCTUBRE	\$10.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 250.529	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$10.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 250.529	\$0,00
	DICIEMBRE	\$10.000.000,00	21,99%	2,5053 %	0,082843 %	1		\$ 250.529	\$0,00
2017	ENERO	\$10.000.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %	1		\$ 254.171	\$0,00
	FEBRERO	\$10.000.000,00	22,34%	2,5417 %	0,084038 %		7	\$ 0	\$58.826,40
TOTAL								\$ 6.872.460	\$ 58.826

CAPITAL	\$10.000.000,00
Intereses corrientes	\$715.366,00
Interés Moratorio	\$6.731.286,64
Interés Moratorio Causado	\$6.465.333,00
TOTAL	\$23.911.985,64

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$352.468.100,92**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 7 de febrero de 2017**.

Notifíquese

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se publica por anotación en el Estado de.

21 MAR 2017

Angie J.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00085 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea** promovida por **Marco Antonio Melgarejo Cruz** en contra de **Condominio Baru Limitada**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al demandado, según el trámite previsto en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce como apoderado judicial del demandante al abogado David Enrique Rodríguez Casas, para los fines y en los términos del poder conferido.

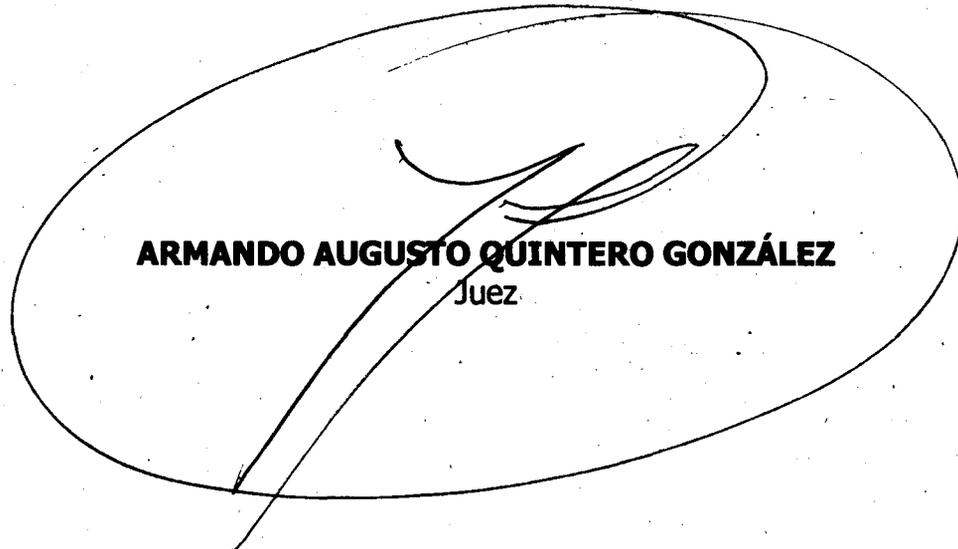
En cuanto a la solicitud de suspensión de la decisión atacada con el libelo genitor, se advierte que la misma será procedente "*...cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas de la solicitud*"¹, exigencias cuya naturaleza se refleja en que "*...con la sola afirmación de lo que se estima es el contenido de la decisión que se califica de ilegal, no se puede formar un concepto para decidir si decreta o no la suspensión provisional del acto impugnado...*"², de donde se advierte que tales requerimientos conducen a entender que el yerro o acto contrario a la norma debe ser de tal magnitud que se haga evidente, lo que, en últimas quiere decir cómo deberá observarse sin mayor esfuerzo esa "aparición de buen derecho" que tendrá que acompañar al demandante al momento de formular la petición de suspensión de la determinación atacada.

¹ Código General del Proceso, artículo 382, inciso 2°.

² Procedimiento Civil. Tomo II. Hernán Fabio López Blanco. Página 171.

Lo anterior, dada la importancia de la cautela a adoptarse, punto que permite afirmar que para su procedencia, el funcionario judicial encargado de su estudio debe tener el grado de certeza suficiente acerca de que asiste razón al accionante; sin embargo, para el caso en concreto, el Despacho –a este momento procesal- no considera que se cumple dicho punto, de forma que se niega la petición de suspensión de la decisión atacada.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Ange J.
Secretaría

21 MAR 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00079 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia** promovida por Carlos Adelmo Rey Romero en contra de José Miguel Arango Torres, los herederos indeterminados de Jorge Arnoldo Melo León y demás personas indeterminadas.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la citada codificación.

Comoquiera que Luis Antonio Real aparece como acreedor hipotecario, se ordena notificar personalmente al mismo de la existencia del presente asunto, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 375 de la norma aludida.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena a la parte demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7° del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido, una vez se haya instalado en el predio.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 52922 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por **Secretaría, librese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias descritas en el

precepto 591 del Estatuto Procesal Civil, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Se decreta como prueba de oficio -de conformidad con el canon 170 de la norma citada- la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de la demanda; en particular con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá realizar un plano del bien indicado por el demandante en las pretensiones de la demanda, señalando los linderos del mismo.
2. Deberá indicar si el bien es público o privado.
3. Indíquese la matrícula inmobiliaria que le corresponde, y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Quién es el propietario.
5. Que edificaciones o mejoras existen y el tiempo de su construcción.

Desígnese a Nelson Enrique Albarracín, y se fijan como honorarios provisionales la suma de \$400.000,00 y por concepto de gastos provisionales la cantidad de \$200.000,00; valores que deberán consignarse por la parte actora a órdenes del juzgado en el término de 3 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de tenerse por desistida la prueba, conforme al artículo 230 del Código General del Proceso.

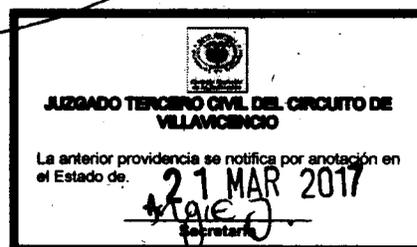
Se le concede al auxiliar de la justicia el término de 30 días calendario para allegar el dictamen encomendado. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 49 de la codificación aludida.

Se reconoce como apoderado de la parte demandante a David Enrique Rodríguez Casas, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00077 00

Villavicencio, diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Soluciones Integrales Ecologicas Recuperar SAS ESP, Dorelba Moreno Pardo e Irina Pardo Moreno**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$258.286.316,57**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 221138910203.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$15.903.293**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 5536622436427655.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.** contra **Irina Pardo Moreno**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **COP\$8.819.065**, por concepto de la obligación insoluta contenida en el pagaré No. 5536621892699328.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses remuneratorios cobrados sobre las sumas indicadas en los numerales **1.2.** y **2.1.**, toda vez que se pretendió su reconocimiento a partir del día de su vencimiento, cuando es claro que los mismos "*...se devenga durante el tiempo que media ente el surgimiento de la obligación y el día en que ha de cancelarse...*"¹, y atienden "*...al beneficio o la ventaja que implica para el deudor tener a su disposición el dinero a él prestado...*"², de modo que los únicos réditos llamados a causarse posterior al vencimiento del título valor son los moratorios.

CUARTO: En atención a la solicitud de medidas elevada tanto en el libelo genitor como en escrito separado, el Despacho dispone decretar:

1. El embargo de los inmuebles de propiedad de la demandada Dorelba Moreno Pardo, distinguidos con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 23563, N° 230 – 15652, N° 230 – 91254 y N° 230 – 119670 –todos- de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida. En consecuencia, líbrense las comunicaciones correspondientes. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

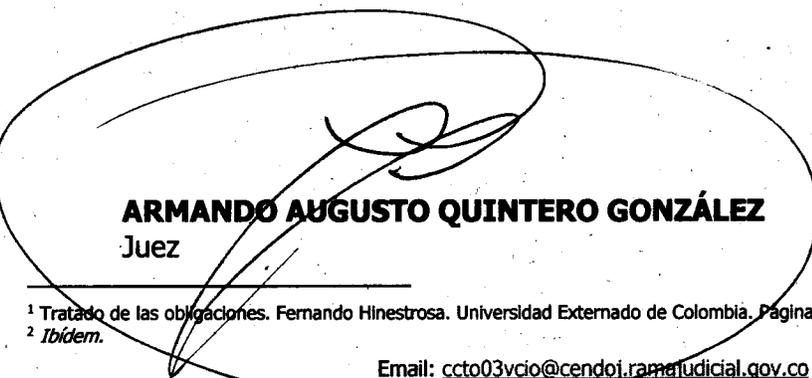
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

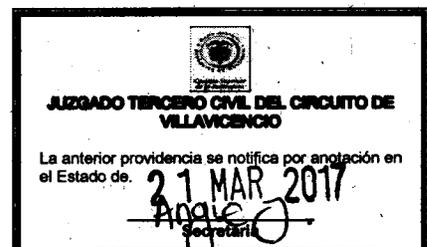
Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada **Nigner Andrea Anturi Gómez** como apoderada judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



¹ Tratado de las obligaciones. Fernando HInestrosa. Universidad Externado de Colombia. Página 168.

² *Ibidem.*